



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GONZALEZ SALAS C/ LA LEY Nº 3989/2010, C/ LA LEY Nº 1626/00, C/ EL ART. 25º INC. D) DEL DECRETO Nº 10480/2013, C/ EL ART. 25º DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909, C/ LA LEY Nº 238/54 Y C/ EL ART. 63 DEL DECRETO Nº 17713". AÑO: 2013 - Nº 1661.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos dieciséis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GONZALEZ SALAS C/ LA LEY Nº 3989/2010, C/ LA LEY Nº 1626/00, C/ EL ART. 25º INC. D) DEL DECRETO Nº 10480/2013, C/ EL ART. 25º DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909, C/ LA LEY Nº 238/54 Y C/ EL ART. 63 DEL DECRETO Nº 17713", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Hugo González Salas por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Sr. HUGO GONZALEZ SALAS por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la ley Nº 3989/10 que modifica el inciso f) del Artículo 16 y el Artículo 143 de la Ley 1626/00, Art. 25 inc. d) del Decreto 10.480/13 por el cual se reglamenta la Ley Nº 4848/13 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013", así como el Art. 66 inc. d.5 y la Ley de Organización Administrativa de 1909, Art. 25 inc. d) y concordantemente la Ley 238/54 por la cual se sustitúan los Decretos Leyes Nº 1.550 y 10.047 de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios y el Art. 62 del Decreto Nº 17.713 que reglamenta la Ley 238 de fecha 08 de setiembre de 1954.

El accionante se presenta como jubilado Ferroviario conforme a documentos que adjunta a su presentación. Asimismo acompaña copias de contrato de servicio para la Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios y posteriormente copia de Resolución de nombramiento Nº 04/2013 de fecha 29 de Julio de 2013, en carácter de Asistente Social (interino). Arguye que las disposiciones legales impugnadas atentan contra derechos y garantías consagradas en los Artículos 46, 47, 57, 86, 88, 92, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Publica por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la Republica, sino que contraviene la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas /no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley Nº 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000, debemos afirmar que la modificación

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: "...**Artículo 1º.-** *Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.*-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)..., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad y...*". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Respecto a la impugnación del Art. 25 inc. d) de la Ley de Organización Administrativa de 1909, no corresponde que nos expidamos sobre el mismo, puesto que no existe concordancia entre la norma impugnada ya que el artículo citado no dispone de un inciso y el texto del mismo no afecta de manera alguna al recurrente.-----

Finalmente en cuanto a los Arts. 25 inc. d) y 66 inc. d.5) del Decreto N° 10.480/2013 por el cual se reglamenta la Ley 4848/2013 "*Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*" cabe resaltar que los artículos trascritos precedentemente de manera alguna afectan al accionante, ya que el mismo no expone ni desarrolla específicamente los agravios generados por las normativas impugnadas, el mismo solo se limita a enunciar los artículos citados "*ut supra*". Igualmente ocurre con la impugnación de los Arts. 25 inc. d) de la Ley 238/1954 por la cual se sustituían los Decretos Leyes N° 1.550 y 10.047 de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios y el Art. 63 del Decreto N° 17.713 que reglamenta la Ley N° 238/1954. Esta circunstancia de falta de desarrollo, impide su consideración por esta Corte, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley N° 3989/10 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, en relación con el accionante de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Hugo González Salas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su carácter de Jubilado de la Administración Pública, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de la Ley N° 3989/10 "Que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00"; Art. 25 inc. d) y 66 inc. d.5) del Decreto N° 10.480/13; la Ley de Orga...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HUGO GONZALEZ SALAS C/ LA LEY N°
3989/2010, C/ LA LEY N° 1626/00, C/ EL ART. 25°
INC. D) DEL DECRETO N° 10480/2013, C/ EL
ART. 25° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DE 1909, C/ LA LEY N°
238/54 Y C/ EL ART. 63 DEL DECRETO N°
17713". AÑO: 2013 - N° 1661.**-----



...nización Administrativa de 1909 (Art. 25 inc. d); Ley N° 238/54 y el Art. 63 del
Decreto N° 17.713.-----

Manifiesta el accionante que luego de haber sido jubilado fue contratado como
Asistente Social de la Caja de Jubilados y Pensionados Ferroviarios, sin embargo a raíz de
la vigencia de las normas impugnadas no puede acceder a su haber jubilatorio lo cual
considera conculcatorio de los Arts. 46, 47, 86, 88 y 137 de la Constitución de la
Republica.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha
promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N°
1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva
redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una
respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley
N° 3989/2010 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f) y 143 ya
analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus
derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los
reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit
curiae*" ello no solo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho
positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto,
debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la
declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa
que contiene el reconocimiento de *garantías - positivas y negativas - exigibles
jurisdiccionalmente.*-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso
f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 fueron modificados por Ley N° 3989/2010, no fue
erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos,
independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la
norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y
obligaciones, y estos están y son distintos a la norma numero en la cual están sustentadas.--

Por otro lado, y si bien el accionante impugno en su presentación otras leyes y
decretos en forma general pero sin especificar un agravio en concreto, no corresponde
emitir pronunciamiento al respecto de conformidad al Art. 552 del C.P.C.-----

En consecuencia, mi voto es porque se decrete la inconstitucionalidad de la Ley N°
3989/10 en relación al accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 del C.P.C.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del
Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS BAREIRO de MODICA
Ministra

Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 616.-

Asunción, 09 de mayo de 2016.-

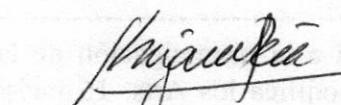
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000), en relación al accionante.-----

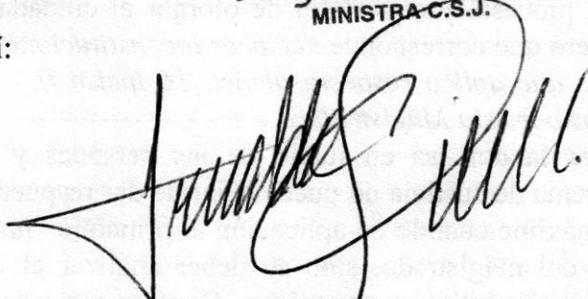
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


CARLOS FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario